

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey don Alfonso y la

Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 25 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Contribucion Industrial.

(CONTINUACION.)

Cuotas.

Pts. Cents.

INDUSTRIA ALGODONERA.

22. Máquinas de hilar y de retorcer: Siendo su motor agua ó vapor. Se pagará por cada 10 husos.	3
Movidos por caballerías.	2
A mano.	1
23. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard: Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	19
Movidos por caballerías.	15
24. Telares mecánicos: Movidos por agua, vapor etc. para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	17
Telares mecánicos movidos por caballerías.	15
25. Telares á la Jacquard: En que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	9
De lanzadera ó volante.	7
26. Telares en que se tejan á mano paños: Se pagará por cada uno.	8
27. Mesas para abrir el rizo en las paños: Movidas á mano. Se pagará por cada una.	7
28. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas: Siendo movidas por vapor.	23
Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar más de seis meses.	17
Funcionando menos de seis meses.	11
Movidas por caballería.	11
A mano.	5
Nota. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
29. Tundosas: Movidas por vapor. Se pagará por cada una.	23
Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar más de seis meses.	17

Cuotas.

Pts. Cents.

Funcionando menos de seis meses.	11
Movidas por caballerías.	11
A mano.	5

INDUSTRIA SEDERA.

30. Máquinas de hilar: Con motor de agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.	12
Movidas por caballerías.	10
A mano.	6
31. Máquinas de retorcer: De retorcer dos ó más cabos, siendo el motor vapor ó agua. Se pagará por cada diez husos.	2'90
Movidas por caballerías.	2'30
A mano.	1'15
Nota. Cuando las fábricas que se expresan en el número anterior están destinadas á la obtencion de urdimbre, solo se tendrá en cuenta para el pago de la contribucion industrial la tercera parte de los husos que contengan los tornos; pero si estos estuviesen dedicados á la fabricacion de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.	
32. Telares mecánicos: Movidos por agua ó vapor en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamascadas etc. Se pagará por cada uno.	23
Movidos por caballerías.	18'40
Por agua ó vapor en que se tejan afelpadas.	21'30
Movidos por caballerías.	21'50
Por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.	20'12
Movidos por caballerías.	16'10
33. Telares á la Jacquard: Para damasco y otras telas labradas. Se pagará por cada uno.	11'50
Para telas afelpadas de cualquier ancho.	9'20
En que se tejan telas lisas, sea cualquiera su ancho.	8
34. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua ó vapor, en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia etc. Se pagará por cada uno.	34'50
Movidos por caballerías.	28'75
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan las mismas telas.	28'75
Por caballerías.	23
35. A la Jacquard, en que se tejan las mismas telas á mano.	16'40
De lanzadera ó volante, en que se tejan las mismas telas á mano.	11'50
36. Máquinas ó carilas: Para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará por cada una.	2'30

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.

37. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	23
Movidos por caballerías.	18
Los mismos sin aparato á la Jacquard:	
Por vapor ó agua.	18

	Cuotas.	
	Pts.	Cénts.
Por caballerías.	16	
38. Movidos á mano á la Jacquard:		
Se pagará por cada uno.	10	
De lanzadera ó volante.	9	
Nota. Los telares para alfombras pagarán por los números 37 y 38 de esta seccion, segun los casos que respectivamente les corresponda.		
39. Telares mecánicos:		
Movidos por vapor ó agua en que se tejan gergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Se pagará por cada uno.	18	
Movidos por caballerías.	13	
Comunes á mano.	6	
40. Destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas.		
Movidos por vapor ó agua.	17	
Movidos por caballerías.	11	
A mano.	6	

OTRAS FABRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.

41. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, yute y esparto:		
Siendo movida por vapor ó agua etc., pagará por cada 10 husos.	1'15	
Movidas por caballerías.	0'60	
A mano.	0'30	
42. Telares mecánicos para tejidos de pita, yute y esparto:		
Movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno.	13'50	
Movidos por caballerías.	9'20	
Comunes á mano.	5'75	
43. Movidos á mano para tejidos de esteras finas de junco ó paja:		
Se pagará por cada telar.	4'e0	
44. Telares mecánicos:		
Movidos por agua ó vapor para la confeccion de cordones, cintas, galones, agremenes, flecos, franjas ú otras semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas: pagará segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada una.	1	
Para la confeccion de los mismos productos labrados.	1'25	
Para la confeccion de los mismos, lisos de seda, y de estas con sus mezclas.	2'90	
Para la confeccion de iguales productos de seda, labrados, bordados ó afelpados.	3'45	
Para la confeccion de iguales productos con mezclas de hilos de plata ú oro	4'60	
45. Telares movidos á mano:		
Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas:		
Pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una.	0'85	
Para la confeccion de los mismos productos labrados.	1'15	
Para la confeccion de los mismos productos lisos de seda, y de esta con sus mezclas.	1'75	
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados.	2	
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro.	2'30	
46. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante:		
Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas, pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una.	0'45	
Para la confeccion de los mismos productos labrados.	0'60	
Para la confeccion de los mismos productos lisos, de seda y de esta con sus mezclas.	0'85	
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados.	1'15	
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro.	1'75	
47. Telares mecánicos circulares:		
Movidos por agua ó vapor destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros.	10	
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro se pagará.	3	
48. Telares circulares movidos á mano:		
Destinados á telas de punto. Se pagará por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.	8	
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.	2	
49. Telares cuadrados:		
En que se tejen al vapor las mismas telas de punto. Se pagará: Por cada telar que contenga el banco.	8	
50. Telares cuadrados en que se tejen á mano las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar.	5	
51. Telares movidos á mano para tejer corsés.	5'75	
52. Para tejer pecheras para camisas.	9'20	

FABRICAS DE ESTAMPADOS, TINTES Y BLANQUEOT.

53. Fábricas de estampados:
En que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas

	Cuotas.	
	Pts.	Cénts.
clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro.	500	
54. Por cada máquina de las llamadas perrotinas.	142'75	
55. Por cada mesa de pintar con molde á mano.	14'40	
56. De estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa	115	
57. De panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano	81'20	
58. Fábricas de pintar hilos en madejas:		
Se pagará por cada cilindro movido á mano.	34'50	
A 59. Tintorerías ó establecimientos:		
En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos adquiriendo sus dueños los hilados ó tejidos en bruto ó en blanco y vendiéndolos por su propia cuenta.	920	
En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia. Se pagará por cada una.	239	
A. Anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á teñir los productos de ella. Se pagará por cada uno.	115	
A. 60. Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno.	130	
Establecimientos para el blanqueo anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.	85	
A. 61. Establecimientos de ebullicion y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará por cada uno.	368	
Si dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno.	184	

FABRICAS DE BLONDAS Y TULES.

A. 62. Fábricas de blondas y encajes de todas clases. Pagarán:		
En poblaciones de 50.000 habitantes arriba	1000	
Idem id. de 20 000 á 49.999.	600	
Idem id. de 19.999 abajo.	300	
63. Telares mecánicos:		
En que se tejan tules labrados á imitacion de los bordados, siendo movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno.	57'50	
Movidos por caballerías.	40'25	
A mano.	23	
64. En que se tejan tules lisos, movidos por agua ó vapor:		
Se pagará por cada uno	46	
Movido por caballerías	28'75	
A mano.	18'40	

Accesorios de la fabricacion de toda clase de hilados, tejidos y estampados.

65. Establecimientos no anejos á fábricas, ó siéndolo que trabajan para el público:		
En que por medio de máquinas ó aparatos se prensan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clase. Se pagará por cada máquinas ó aparato movido por vapor ó agua.	115	
Movido por caballerías.	87'25	
A mano	34'50	
66. Siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	23	
Movidos por caballerías.	17'50	
A mano.	9'20	
67. Cardas no anejas á fábricas de hilatura:		
Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua y vapor, se pagará por cada una.	23	
Movidas por caballerías.	17'50	
Por cada carda cilíndrica para el cardado del algodón, movidas por vapor ó agua.	17'25	
Movidas por caballerías.	11'50	
Por cada carda cilíndrica para el cardado del lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por vapor ó agua.	11'50	
Movidas por caballerías	7	
Nota. Cuando en estos establecimientos haya además de las cardas algunos husos para hilar, pero que el número de estos sea menor de 300 para cada carda de las destinadas á lana ó algodón, y de 150 para los de las demás materias textiles, pagarán las cardas independientemente de los husos, y estos últimos contribuirán con los dos tercios de la cuota señalada á las máquinas de hilar y de retorcer, segun los casos.		
68. Máquina especial para urdimbre:		
Encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público, se pagará por cada sistema.	115	
69. Establecimientos no anejos á fábricas:		
De hilados ó tejidos de lana destinados al lavado de esta. Se pagará por cada tina con su correspondiente mecanismo, movida por agua ó vapor.	230	
Movida por caballerías.	115	
A mano	57'50	
Nota. Los lavaderos de lana, así como tambien la máquina especial de urdimbre, cuando son destinados al uso y abaste-		

cimiento de una sola fábrica, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas anteriormente.
Véase el art. 35 del reglamento.

INDUSTRIA METALÚRGICA.

- | | Cuotas. |
|---|-------------|
| | Pts. Cents. |
| 70. Cada sistema Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará. | 1794 |
| 71. De Ziervogel empleado en la extraccion de la plata en los mismos términos que el anterior. Se pagará. | 1794 |
| 72. Sistema de desplateacion:
Por medio de la aleacion del zinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará. | 1794 |
| 73. Patios de amalgamacion (sistema americano):
Se pagará por cada patio, con exclusion de todos los demás aparatos. | 356'50 |
| 74. Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón):
Se pagará por cada tonel, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su refinado. | 143'75 |
| 75. Hornos de manga ó de gran tiro de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno. | 184 |
| 76. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno. | 172'50 |
| 77. Cada sistema Pasttinson para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusion de las accesorias. | 287'50 |
| 78. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno. | 115 |
| 79. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales | 8 |
| Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior. | 0'60 |
| 80. Hornos de calcinacion de polvo ó de minerales pobres con destino á las pilas de cementacion para obtener la cáscara y papucha cobriza, pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno. | 1'75 |
| 81. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno. | 258'75 |
| 82. Hornos de calcinacion de minerales de zinc. Se pagará por cada uno. | 100 |
| 83. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtencion de zinc. Se pagará por cada uno. | 230 |
| 84. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno. | 287'50 |
| 85. Del sistema de Hidria para la destilacion del azogue. Pagarán por cada horno. | 115 |

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remiteo á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Hdefonso Barroso y Galvan alzándose del fallo por el que esa Comision provincial le declaró soldado del ejército activo por el cupo de Oliva de Jerez en la revision de expedientes del reemplazo de 1880, verificada en 1881, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Hdefonso Barroso y Galvan, adscrito al reemplazo de 1880 por el cupo de Oliva de Jerez, alzándose del fallo en que la Comision provincial de Badajoz lo declaró soldado del servicio activo en 1881 al revisar las excepciones de hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre, y de mantener á tres hermanos menores, que le fueron concedidas en el año anterior.

Al verificarse la revision de excepciones, el reclamante reprodujo en el año de 1881 las que le fueron otorgadas el anterior; Ayuntamiento, teniendo en cuenta que subsistian las causas que las motivaron, lo declaró exento del servicio militar activo, fallo que no fué reclamado.

La Comision provincial revisó y revocó este fallo, fundándose en que por Real orden de 11 de Abril de 1881 se declaró soldado á Hdefonso Barroso y Galvan, y en que el padre del mozo posee bienes propios que le producen una renta de más de 75 céntimos de peseta diarios.

El interesado acude ante V. E. manifestando que la Comision provincial ha infringido el art. 115 de la ley, puesto que el fallo revisado fué ejecutorio por no haberse reclamado en el tiempo y en la forma legales.

La Comision provincial informa que revisó el fallo del Ayuntamiento teniendo en cuenta la Real orden de 11 de Abril de 1881, de que se ha hecho mérito:

Vistos los artículos 114 y 115 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que la revision de excepciones que ordena el art. 114 de la ley de Reemplazos no puede ni debe producir efecto hasta tanto que se haya resuelto definitivamente sobre las mismas excepciones cuando medie reclamacion presentada en el tiempo y en la forma que la ley determina:

Considerando que cuando median recursos elevados al Ministerio de la Gobernacion contra los fallos de las Comisiones provinciales, no pueden estos estimarse ejecutorios mientras aquellos no sean resueltos de Real orden:

Considerando que siendo la base de la revision los fallos ejecutorios, cuando se declara á un mozo soldado por una Real orden desaparece la causa que motiva la revision, y por tanto debe esta quedar sin efecto, aunque se haya verificado antes de comunicar al interesado la resolucion definitiva:

Considerando que por Real orden de 11 de Abril de 1881 se declaró soldado al mozo de que se trata, revocando el fallo en que la Comision provincial de Badajoz lo conceptuó comprendido en el párrafo primero del art. 92 de la ley, y que por tanto debe dejarse sin efecto la revision que en 1881 verificó el Ayuntamiento de Oliva de Jerez en el supuesto de que el mozo disfrutaba exencion legal;

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso de que se trata.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 23 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Política.

La *Gaceta de Manila* de 28 de Mayo del año actual ha publicado el aviso siguiente:

«D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, Teniente general de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Capitan general de las Islas Filipinas, etc., etc.

Hago saber que el 12 del actual quedó establecido un destacamento en la Silanga que forman las Islas de Lapac y Siassi, sobre la costa de esta última, en el Archipiélago de Joló, izándose la bandera nacional en dicho punto, y quedando de esta suerte ocupadas efectivamente las islas del grupo de Siassi.

Y en cumplimiento de lo estipulado en el art. 3.º del protocolo de 11 de Marzo de 1877, firmado entre España, Alemania é Inglaterra, y á los fines que en el mismo se indican, lo hago público en la *Gaceta* oficial para general conocimiento.—Fernando Primo de Rivera.»

Y con igual objeto se publica en la *Gaceta de Madrid* en cumplimiento de lo acordado tambien en el referido art. 3.º de dicho protocolo.

(Gaceta del 21 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Santiago la cátedra de Física, Química é Historia natural veterinarias con relacion á los animales y sus agentes exteriores, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públi-

cos, haber cumplido 21 años de edad, ser Veterinario de primera clase, ó Veterinario conforme al reglamento de 2 de Julio de 1871, ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se alvierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Julio de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

(Gaceta del 19 de Julio.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Nueva subasta abierta con admision de pujas á la llana sobre el tipo de 141 pesetas para la enajenacion de 1.128 quintales de hierro colado, procedente de la fábrica de Artillería de Marina que existió en el pueblo de Liérganes.

Mediante á que por falta de postor no ha tenido efecto la doble subasta celebrada en 22 de Junio último en esta ciudad y en el pueblo de Liérganes, Ayuntamiento del mismo nombre, para la enajenacion de mil ciento veinte y ocho quintales de hierro colado procedente de la fábrica de Artillería de Marina que existió en dicho pueblo, se ha servido acordar la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se proceda á celebrar nueva subasta abierta con admision de pujas á la llana bajo el tipo de las ciento cuarenta y una pesetas ofrecidas por D. Salustiano Conde, para lo cual se ha señalado el dia 28 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, que tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda ante su presidencia y con asistencia del Sr. Interventor de la misma, el Administrador de Propiedades é Impuestos y el Escribano de Hacienda don Urbano de Agüero, y en el Ayuntamiento de Liérganes ante su Alcalde, Procurador Síndico y Secretario, todo conforme al pliego de condiciones (con excepcion de la primera) inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, número 266, del viernes 19 de Mayo último, que obra unido en el expediente de su referencia.

Lo que se hace saber al público para que los licitadores que quieran interesarse en dicha nueva subasta puedan presentarse al acto de la misma en esta casa Aduana y en la Consistorial de Liérganes en el dia y hora que queda señalado.

Santander 24 de Julio de 1882.—El Administrador. P. S., Carlos A. de Arcos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Arnauero.

Confeccionados los repartos por territorial y el del impuesto equivalente al de la sal para el corriente año económico de 1882-83, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante cuyo tiempo serán admitidas las reclamaciones de agravio que contra los mismos se presenten.

Arnauero 22 de Julio de 1882.—El Alcalde, José Cañada.

Ayuntamiento de Castañeda.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días para oír las reclamaciones de agravio que se presenten; pasado dicho término no há lugar á reclamacion. Asimismo y terminados los repartos de la sal y cédulas personales se hallan tambien de manifiesto y expuestos al público en la misma Secretaría por el término de ocho días.

Castañeda 23 de Julio de 1882.—Mauricio Obregon.

Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso.

Consta de 1.137 vecinos.—Residentes 3.516.

Division electoral de este término municipal en conformidad al artículo 34 de la ley municipal vigente, hecha nuevamente por consecuencia de Real orden de cinco de Junio último, recaída por virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Angel de los Rios.

DISTRITO DEL ESTE.

Colegio de Paracuelles.

Le componen los pueblos de Soto, Espinilla, Serna, Argüeso, Paracuelles, Fontibre y Camino. Este colegio tiene 953 residentes, elegirá 3 Concejales.

Colegio de Villacantid.

Villacantid, Suano, Izara, Poblacion, Barrio, Salces y la Miña —1.191 residentes, elegirá 4 Concejales.

DISTRITO DEL OESTE.

Colegio de Celada.

Abida, Hoz, Entrambasaguas, Lomba, Mazandrero, Celada, Villar, Naveda, Proaño y Ormas.—1.372 residentes, elegirá 4 Concejales.

Lo que se hace saber en conformidad á lo prevenido en el artículo 38 de la ley para que durante el término de 30 días, desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan los vecinos y domiciliados del término hacer las reclamaciones que creyeran oportunas, pues trascurrido dicho plazo sin presentarlas, el acuerdo será ejecutivo.

Espinilla 24 de Julio de 1882.—Ramon Martinez.—P. A. del Ayuntamiento, Elías Gutiérrez.

Alcaldía de Santander.

Vota lo por el Excmo. Ayuntamiento

el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el actual año económico de 1882-83, y el extraordinario para el 2.º semestre de 1881-82, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la corporacion desde las 10 de la mañana á las 2 de la tarde, por espacio de 15 días, á contar desde esta fecha, en cumplimiento de lo que dispone el art. 146 de la ley municipal vigente.

Santander 26 de Julio de 1882.—Lino de V. Ceballos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. MANUEL GOYANES SANJURJO, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Máximo Corro, vecino de esta villa, en la causa que se le siguió sobre falso testimonio, le fueron embargados entre otros los inmuebles que con su tasacion es como sigue:

Una tierra erial en la baja jurisdiccion de esta villa, de tres carros; linda Este José Ochoa, Sur Pablo Bonnales, Norte Antonio Sierra y Oeste José Rasines; tasada en seis pesetas.

Otra tierra tambien erial de un carro al sitio de la Tahona de esta jurisdiccion; linda Este Rosa Bárcena, Sur camino, Norte el río y Oeste José María Lopez; tasada en cinco pesetas.

Otra tierra labrada á maiz, de segunda calidad, de un carro de cabida, en el sitio de Villota, y otros dos carros á viña, tambien de segunda calidad, en el sitio de San Roman, jurisdiccion de esta villa, cuyos linderos y demás circunstancias no constan; tasada la primera en tres pesetas y la segunda en dos.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta, debiendo advertir que no hay títulos de propiedad y que el rematante subsanará la falta, siendo los gastos de cuenta del propietario Máximo Corro, y cuyo remate se verificará el día doce de Agosto próximo á las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, ni podrá tomarse parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Administracion subalterna del partido el diez por ciento del tipo de ella.

Dado en Laredo á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel Goyanes.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Hace sobre quince días han desaparecido del Somo de Alias dos yeguas, y de Calseca un caballo; la persona que tenga noticias de su paradero lo avisará á don Manuel Inchauspe, vecino de Arredondo, quien gratificará al que lo haga.

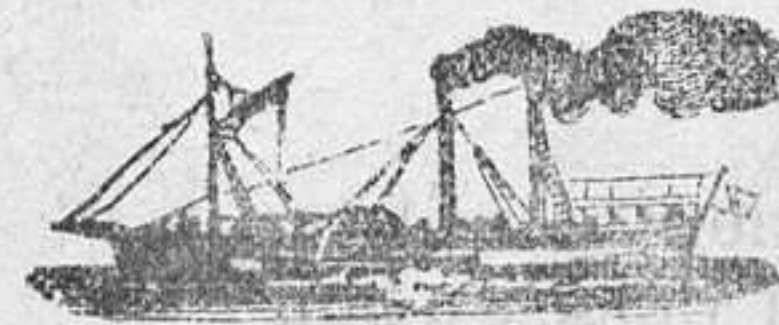
Señas de las yeguas y caballos.

Una de seis años, alzada seis cuartas, color chocolate, crin negra y corta, rizada, marco en el cuadril izquierdo dos T, en el derecho dos iniciales N. y E. que apenas se conocen, cola corta, y una de las orejas un poco rasgada.

Otra de 8 á 10 años, alzada algo más de seis cuartas, color de chocolate, marco en los dos cuadrillos una M, la crin quitada, en la cola tres roscas, y

sobre las costillas tres pintas blancas pequeñas.

El caballo de seis á siete años de edad, color rojo oscuro, frente blanca y las cuatro patas blancas.



VAPORES-CORREOS

DEL

MARQUES DE CAMPO.

NUEVA LÍNEA REGULAR

á la América del Sur y Océano Pacífico.

SERVICIO MENSUAL.

INAUGURACION

La verificará el vapor

ESPAÑA.

capitan D. José María San Pedro,

que partirá de Burdeos el 1.º de Setiembre de 1882 para Santander, Coruña, Cádiz, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso y Callao de Lima.

Admitirá carga y pasajeros para dichos puertos y para todos los demás del Pacífico hasta Colon.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.

En San Sebastián: D. Juan de la Peña y Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25.

El segundo viaje lo verificará el

SANTO DOMINGO,

saliendo de Burdeos el 1.º de Octubre con las mismas escalas.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Collier,

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Guayana, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 2,180 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Julio

PARA SAN NAZARIO

Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A

NUEVA-YORK.

El vapor de 3,000 toneladas y 1.600 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Cahour,

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Duración del viaje: 13 días

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la dirección á Paris.

Los registros se cerrarán la vispera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifes y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el momento de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mutuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, u otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que, en otro caso, se cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Imprenta de Salvador Atienza.

Carbajal, 4.